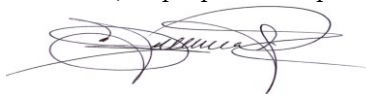


CONSTANCIA SECRETARIAL. - Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, febrero 14 de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la demandada Trinidad Forero Gómez, fue notificada personalmente conforme lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Fls. 112 al 166) quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito (Fl. 169).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001-2021-00010-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Trinidad Forero Gómez

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra la señora TRINIDAD FORERO GÓMEZ, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.372.559,68), por concepto de capital de la cuota No. 3 del pagaré No. 4390083254, vencida el 22 de septiembre de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de dicha cuota, por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$30.625.000), por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación y que se condene a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré número 4390083254 aportado al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 5 del expediente, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el



artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 14 de mayo de 2021, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ No. 4390083254 (Fls. 2 al 5), CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.372.559.68), por concepto de capital de la cuota N°3, vencida el 22 de septiembre de 2020, por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago de dicho capital, por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$30.625.000), por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación (Fls. 47 y 48); mandamiento de pago que se corrigió mediante providencia del 28 de octubre de 2021, en lo que respecta al año en letras y número en que fue proferido el auto que libro mandamiento de pago, dentro del proceso radicado en el año 2021, quedando del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), (Fls. 110 y 111). Providencias que se notificaron personalmente a la demandada Trinidad Forero Gómez en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme se observa a folios 112 al 166 del expediente, quien no se pronunció de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 169 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y debido proceso a parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de Mínima Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra TRINIDAD FORERO GÓMEZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 14 de mayo de 2021, conforme la corrección realizada mediante auto del 28 de octubre de 2021; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

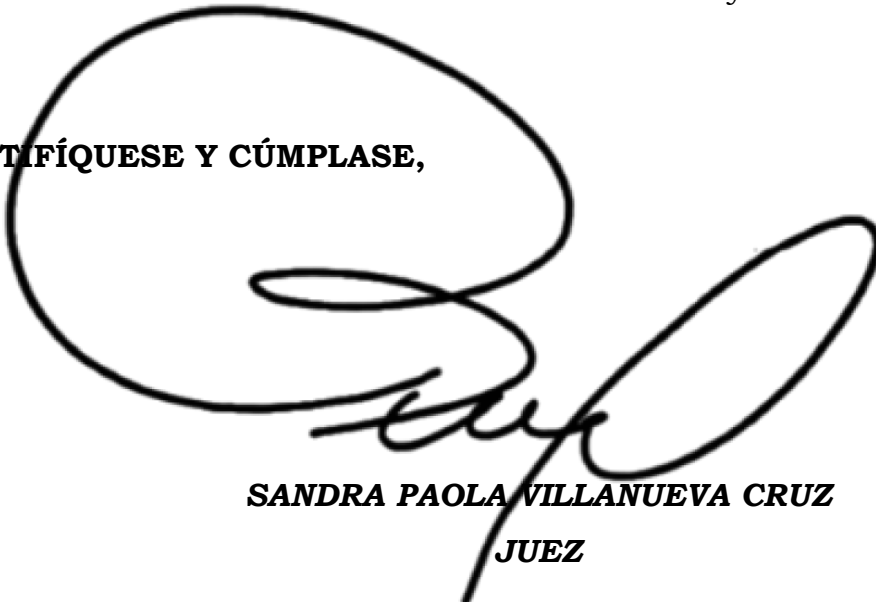
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.220.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ